

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION CUARTA.

##### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

###### IMPUESTOS.

La mayor parte de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia se hallan ya autorizados por la Administracion económica para hacer uso de los medios escogitados en union de la Junta, para cubrir sus cupos de consumos, cereales y sal en el ejercicio próximo de 1880-81; no habiendo omitido medio alguno esta Oficina para que tan importante servicio no se demorase ni un sólo dia, como ha tenido la satisfaccion de conseguirlo.

Con igual actividad ó mayor si cabe, se halla decidida esta Administracion, cumpliendo asi las órdenes emanadas de la Superioridad, á que se realicen y ulminen los trabajos relativos á los arriendos y repartos de consumos, sin omitir ni una sola de las disposiciones vigentes, y en su virtud, al dirigirse por medio de la presente á los Ayuntamientos, Repartidores y Secretarios, éstos no debe omitir el hacerles conocer su deseo de que se corrija y castigar toda clase de abusos, faltas ó demoras, exigiendo la responsabilidad á todo el que acreedor resulte á ella.

La Instruccion vigente de 24 de Julio de 1876, la circular de 25 de Marzo de 1878 y la de 6 del

mismo mes publicada en el BOLETIN OFICIAL del dia 18, núm. 67, preceptúan de la manera más cumplida la forma en que tan importantes y trascendentales servicios deben cumplirse; y consignan los términos, las exenciones y particulares que deben tenerse en cuenta. La Administracion contestará cumplidamente y sin demora las consultas que se le dirijan, y por lo tanto la falta de cumplimiento, que no puede implicar otra cosa que falta de celo, actividad ó buen deseo, será castigada sin consideracion de ningun género, no solo adoptando medidas gubernativas, sino dando cuenta á los tribunales ordinarios.

Es pues necesario que no se omita medio alguno ni se ahorre procedimiento para que los expedientes de arriendo se presenten en esta Oficina debidamente ultimados antes del 10 de Mayo, y los repartos con antelacion al 10 de Junio, en la seguridad, en la absoluta seguridad de que los Ayuntamientos y Repartidores que para aquellas fechas no hayan presentado los expedientes y repartos, sufrirán hasta su presentacion las consecuencias de los comisionados plantones y las multas respectivas, sin que esto sea inconveniente para pasar el tanto de culpa á los tribunales ordinarios, contra los que, su abandono y falta de cumplimiento implique desobediencia ó desacato á las órdenes emanadas de la Superioridad y á las de esta Oficina para el mejor cumplimiento de aquellas.

La detallada circular de la Direccion general de Impuestos fechada en 6 de Marzo último,



publicada en la *Gaceta de Madrid* del día 14 y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del 18, releva á esta Oficina de repetir en esta circular las prevenciones que en aquella se consignan para la tramitacion de los expedientes de encabezamientos, de arriendos y repartos, pero no por ello ha de omitir esta dependencia el llamar la atencion sobre ciertos preceptos y detalles de carácter más práctico, preceptos y detalles que generalmente son motivo de devoluciones que entorpecen la marcha administrativa, duplican el trabajo, y son causa á veces de sérios y graves trastornos que desprestigian el Impuesto y acarrear sobre los Ayuntamientos y Repartidores respectivamente responsabilidades sin cuento.

El primer detalle, como base segura y eficaz, que debe tenerse en cuenta en la formacion de todo reparto, es la justicia distributiva, para lo cual es preciso que se proceda con el más justo rigor en la clasificacion, de la que se derivan las cuotas, evitándose así ese sinnúmero de reclamaciones nacidas de irritantes desigualdades, reclamaciones que vienen despues á ser motivo de apuro para los Municipios, puesto que, apreciados por la Administracion ó por la Excelentísima Diputacion provincial, merman los ingresos y aumentan en el siguiente año la cantidad á repartir, con perjuicio de todos. Se observan especialmente estas enojosas desigualdades en los hacendados forasteros con casa abierta mantenida á su costa, en las cuotas designadas á los paradores, mesones, casas de huéspedes y establecimientos balnearios, y tal circunstancia, es hija del completo olvido en que se tienen las prescripciones de Instrucción (art. 218) pues en ella y de un modo bien terminante se consigna que los hacendados forasteros con casa abierta mantenida á su costa, deben únicamente contribuir, si habitasen en ellas con sus familias ó criados por más de treinta días, y en este caso por la cuota correspondiente en prorata, al tiempo que residan. En cuanto á los criados, no puede legislarse de una manera más precisa y terminante, prevencion 36 y 37 de la circular de 25 de Marzo de 1878, inserta en el BOLETIN OFICIAL del 29 de dicho mes, y á lo dispuesto en dichas prevenciones, y no á otra cosa deben atenerse los Repartidores, así como respecto á los paradores, mesones, etc., á cuanto la prevencion 47 prescribe; pues como muy oportunamente asevera la Superioridad en el preámbulo de una de las más importantes disposiciones por que se rige el impuesto; cuando se hacen los repartos acertadamente, el impuesto resulta llevadero y fácil y en ninguna manera insostenible y odioso como en el caso contrario acontece; es preciso pues, que no se sobreponga la arbitrariedad á la justicia, y que sirviendo esta de base se evita toda reclamacion que tan poco dice en favor de los Municipios y de los Repartidores, ó de formularse alguna, pueda ser desestimada por improcedente é injustificada.

A pesar de que la documentacion de los repartos debe ser bien conocida de los señores Se-

cretarios, despues de dos años que viene rigiendo la circular de 25 de Marzo de 1878, la Administracion no quiere ahorrarse procedimiento para el mejor resultado, y debe indicar:

1.º Que á los repartos debe acompañarse, librada por el Secretario, con el V.º B.º del Alcalde y sello de la Alcaldía, una certification como el modelo que á continuacion se inserta.

2.º Relacion certificada, núm. 2, expresiva de los exceptuados, autorizada por la Junta.

3.º Relacion certificada, núm. 1.º, de los fallecidos y ausentes, que firmará el Juez municipal sellándola con el del Juzgado de su cargo.

4.º Relacion certificada, núm. 3, expresion de las cuotas señaladas á los dueños de posadas, casas de huéspedes, fondas, establecimientos balnearios y posadores ó mesones. Esta relacion como la número 2, la autorizará la Junta.

5.º Acta, ó copia certificada de ella, de la sesion extraordinaria en que el Ayuntamiento dé audiencia pública para ver y resolver las quejas que quieran presentar los contribuyentes, cuyo acuerdo deberán autorizar los individuos del Ayuntamiento, (art. 58 de la circular de 25 de Marzo de 1878.)

Y 6.º El reintegro correspondiente al original del reparto.

Al formar los repartos se consignará el movimiento de poblacion, y se tendrá presente:

1.º Que el cupo por consumos y cereales puede recargarse hasta el 100 por 100, para gastos municipales.

2.º Que el cupo de sal no puede gravarse con cantidad alguna por aquel concepto.

3.º Que para realizar el repartimiento únicamente se pueden dividir los contribuyentes en 33, 17 ó 9 clases.

4.º Que ningun contribuyente puede figurar con cuota mayor que la correspondiente á las personas á su cargo, en la clase en que está comprendido.

5.º Que únicamente pueden dejarse de comprender en el reparto los niños de lactancia (y excepciones de Instrucción.)

Y 6.º Que en un sólo reparto pueden incluirse los cupos de consumos, cereales y sal.

En cuanto al modelo para los repartos, demostracion, formacion y diligenciado para la aprobacion del Ayuntamiento, exposicion al público, etc. etc., nada tiene que advertir está Oficina, toda vez que en las tantas veces citada circular de 6 de Marzo último inserta en el BOLETIN OFICIAL del 18, se consigna detalladamente aquellos particulares y estudio será bastante para el mejor cumplimiento del servicio.

Zaragoza 9 de Abril de 1880.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

MODELO QUE SE CITA.

Don F. de T., Secretario del Ayuntamiento de...

CERTIFICO: Que de los antecedentes que obran en la Secretaria de mi cargo, aparece que por el Municipio de esta poblacion se intentaron sin efecto los encabezamientos parciales o gremiales, y el arriendo de las especies de consumos para el ejercicio de 1880-81. Y para que conste expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en..... á..... de..... de mil ochocientos ochenta.

Firma del Secretario.

Firma del Alcalde.

Sello.

NOTA. A los expedientes de arriendo se acompañará igual certificacion, significando únicamente haberse intentado sin efecto los encabezamientos, medio preferente al arriendo.

SECCION SEXTA

La Secretaria del Ayuntamiento de esta villa se halla vacante por dimision del que la desempeñaba: su dotacion consiste en 995 pesetas satisfechas por trimestres vencidos... El Alcalde, Francisco Navales.

En la Secretaria de esta Corporacion se admitiran las altas y bajas de la riqueza inmueble que los vecinos y terratenientes de esta localidad hayan tenido en sus respectivos predios, por el termino de ocho dias, previa presentacion de legales titulos que lo acrediten. Cosuenda 12 de Abril de 1880.—El Alcalde Presidente, Joaquin Fernandez del Corral.

El presupuesto municipal de gastos e ingresos de esta villa, para el proximo ejercicio de 1880 á 1881, se hallará expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por termino de 15 dias, de ocho á doce por la mañana y de dos á cinco por la tarde. Muel 10 de Abril de 1880.—El Alcalde, Roque Soler.

D. Mariano Abad, Alcalde constitucional de Villamayor.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesion de 8 del actual, acordó sacar á publica subasta el arriendo de los suministros que han de facilitarse por este pueblo á la Guardia civil en el año económico de 1880 á 1881, bajo el tipo en baja de 250 pesetas.

Así mismo acordó dicha Corporacion sacar á pública licitacion el arriendo de los presos por bres de este pueblo pagajeria de los presos por bres, bajo el tipo en baja de 500 en dicho ejercicio.

Dichas subastas tendrán lugar en esta Corporacion el dia 20 del actual y hora de las once de su tarde, en la Sala Capitulada de este Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria del mismo, todos los dias, desde las nueve de su mañana hasta las doce de la misma; advirtiéndose que no se admitirá postura que sea superior á los referidos tipos.

Lo que he tenido á bien anunciar al público por medio del presente para conocimiento de los licitadores que quieran interesarse en dichas subastas.

Villamayor 10 de Abril de 1880.—El Alcalde, Mariano Abad.—P. A. D. A., José Gil, Secretario interino.

De conformidad con el capítulo 31 de la vigente Instruccion de Consumos, regla 19 de la circular de la Direccion general de Impuestos

de 6 de Marzo último, y por acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados de este pueblo, se procederá en subasta pública al arriendo á libre venta de todas las especies de consumo gravadas en la tarifa, para cubrir el encabezamiento del mismo y por el total cupo y recargos autorizados. El acto tendrá lugar en la Sala Consistorial el día 18 del corriente, á las diez de su mañana, con sujecion estricta al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria de la Corporacion municipal.

Botorríta 10 de Abril de 1880.—El Alcalde, Alejo Lapiedra.—P. A. del A. y J., Ricardo Aranáz, Secretario.

De conformidad con lo dispuesto por la Instruccion vigente de Consumos, y acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados, se procederá en subasta pública al arrendamiento, á libre venta, de las especies de consumo gravadas en la tarifa, para cubrir el total impuesto y recargos legales, cuyo acto tendrá lugar el día 18 del mes que rige y hora de las doce de su mañana, en la casa Ayuntamiento, bajo los pactos y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento.

Lumpiaque 9 de Abril de 1880.—El Alcalde, Tomás Navarro.

## SECCION SÉTIMA.

### JUZGADOS MUNICIPALES.

Farlete.

D. Ventura Valencia, Secretario interino del Juzgado municipal de Farlete:

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Victorio Vallés, Gregorio Latre, Miguel Uson y otros, ha recaído la sentencia que

«Sentencia». Visto el presente juicio y antecedentes preliminares:

1.º Resultando que las anteriores diligencias proceden de causa instruida contra José Ferrer, Ricardo Bailo, Pedro Pablo Duarte, Valentin Pardina, Gregorio Latre, Victorio Fustero y Miguel Uson, sobre haber arrancado los picaportes de las casas de D. Salvador Azara y D. Julian Fustero:

2.º Resultando probado por confesion de los acusados en las diligencias, que ellos habian sido los autores de la falta que se persigue:

3.º Resultando que tasado por peritos competentes el daño causado con motivo del arranque de los picaportes referidos, lo fué en la cantidad de cinco pesetas:

4.º Resultando que el Fiscal municipal pide se condene á los acusados en este juicio como autores de la falta cometida á la multa de cinco

pesetas, al abono de cinco pesetas á los perjudicados, reintegro y costas:

5.º Resultando que Gregorio Latre, Miguel Uson y Victorio Fustero no han comparecido, á pesar de haber sido citados:

1.º Considerando que el hecho que se persigue constituye una falta, y que fué cometida por José Ferrer, Ricardo Bailo, Valentin Pardina, Pedro Pablo Duarte, Gregorio Latre, Victorio Fustero y Miguel Uson, segun aparece probado:

2.º Considerando que siendo los autores de la falta cometida los acusados en este juicio, son responsables de la misma todos juntos y cada uno de por sí:

3.º Considerando que cuando uno es citado en juicio debe comparecer, y en otro caso debe sentenciarse en su rebeldía:

Visto el art. 616, libro tercero, y demás concordantes del Código penal,

*Fallo.*—Que debo de condenar y condeno á José Ferrer de Gracia, Ricardo Bailo Bello, Valentin Pardina Fustero, Pedro Pablo Duarte Alfranca, Gregorio Latre Berges, Miguel Uson y Uson y Victorio Fustero Vallés, á la multa de cinco pesetas á cada uno, que harán efectiva en el término de tercero dia y en el papel correspondiente, á la de otras cinco pesetas por lo que á cada uno correspondía de esta cantidad para el abono á los perjudicados, por via de indemnizacion de perjuicios, al reintegro del papel invertido en este juicio y en todas las costas del mismo, devolviéndose los picaportes, objeto de la falta, á D. Salvador Azara y D. Julian Fustero, y declarando rebeldes y contumaces á Gregorio Latre, Miguel Uson y Victorio Fustero, por la no comparecencia de los mismos.

Notifiquese esta sentencia á los perjudicados, al Sr. Fiscal municipal y á los acusados José Ferrer, Ricardo Bailo, Pedro Pablo Duarte y Valentin Pardina, y por lo que respecta á Gregorio Latre, Miguel Uson y Victorio Fustero, fíjese copia en los estrados de este Juzgado y dirijase certificacion de esta sentencia al excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia, á fin de que se sirva ordenar se inserte en el BOLETIN OFICIAL por la rebeldía de los tres acusados, segun se previene en los articulos 1190 y 1191 de la ley de Enjuiciamiento civil, y únase á este juicio un numero del BOLETIN en que conste dicha insercion. Asi por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano Anoro.—Ventura Valencia.»

Asi resulta del citado juicio, á que me refiero. Y para que conste, en cumplimiento á lo mandado en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, libro la presente para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el V.º B.º del Sr. Juez municipal en Farlete á 5 de Abril de 1880.—V.º B.º—El Juez municipal, Mariano Anoro.—Ventura Valencia.